



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0983/2024/I

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del Poder Judicial del Estado, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301277624000190.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial del Estado, en la que requirió lo siguiente:

“¿CUAL ES EL ESTADO ACTUAL Y EN SU CASO EL SENTIDO DE LOS AMPAROS PRESENTADOS POR EL DESPIDO DE JUECES, DURANTE EL PERIODO QUE EL C. HUMBERTO OLIVERIO HERNÁNDEZ REDUCINDO FUNGIÓ COMO CONSEJERO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ?”

2. Respuesta a la solicitud de información. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintinueve de mayo del año en curso, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y, por cuestión de turno

correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del Recurso. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El once de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión remitiendo los oficios **UTAIPPJE/741/2024** y **UTAIPPJE/713/2024**, signados por la persona titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el diverso **DAJ/DC/670/2024** emitido por el Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial, a través de los cuales sustancialmente ratifica la respuesta otorgada de forma primigenia.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de doce de junio del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, ordenándose digitalizar la respuesta para que la persona recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Cierre de instrucción. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos sexto, séptimo y octavo, 67 párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó conocer el estado procesal y en su caso, el sentido de los amparos presentados por el despido de jueces durante el periodo que el Magistrado Humberto Oliverio Hernández Reducindo fungió como Consejero de la Judicatura.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través del oficio **DAJ/147/2024** emitido por el Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial, mediante el cual hizo del conocimiento al solicitante que de los registros que obran en esa Dirección se obtiene que existen 45 juicios de amparo que fueron presentados por “despido” de jueces contra el Consejo de la Judicatura local durante el periodo que comprende del veintiséis de marzo de dos mil veinte al trece de febrero de la presente anualidad, que 13 de ellos se encuentran concluidos en definitiva, de los cuales en 3 se les negó el amparo a los quejosos y en 10 fueron adversos a la autoridad; por otra parte, que de los 32 asuntos restantes aún se encuentran en trámite, 10 no tienen sentencia de primer grado, 11 ya se resolvieron en definitiva con sentencia amparadora a favor de los quejosos, 9 sentencias amparadoras se encuentran impugnadas por esa entidad y 2 sentencias que negaron el amparo se encuentran impugnadas por los quejosos.

Inconforme con lo documentado por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, expresando como agravio lo siguiente:

“NO CONTESTA LO QUE SE PREGUNTÓ AL RESPONDER CON EVASIVAS, POR LO QUE SIGO SIN LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

Durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, el once de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció mediante oficio **DAJ/DC/670/2024** emitido por el Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial, a través del cual manifiesta que el agravio es inoperante porque se funda argumentando que la respuesta es “evasiva”, sin embargo, la persona recurrente no aporta elementos suficientes para desvirtuar la respuesta proporcionada, por lo que se trata de simples manifestaciones genéricas ya que no especifica en qué consisten las “evasivas”, así como tampoco indica cuál es la parte de su solicitud que no fue debidamente atendida, esto es, que la persona recurrente no relaciona directamente el agravio al contenido de la respuesta proporcionada.

Que además sería improcedente suplir la deficiencia de la queja en favor de la persona recurrente, porque en realidad existe una ausencia de agravio, por lo que no es

posible dilucidar cuál es su causa de pedir (agravio), aunado a que no resulta evidente ni manifiesta la supuesta violación en su perjuicio.

Que al no existir relación entre la respuesta otorgada y el agravio formulado invoca a su favor el criterio 01/2022 emitido por este órgano garante de rubro: **“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE NO SE RELACIONAN CON LA RESPUESTA IMPUGNADA”**

Por las razones expuestas es que ratifica su respuesta inicial, ya que colma los extremos de la solicitud formulada.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

El motivo de inconformidad indicado por la persona recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción II de la Ley 875 de Transparencia.

Del análisis a la respuesta otorgada desde la solicitud inicial, se advierte que tal como lo establece el artículo 8 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, haciendo las gestiones ante el área competente para localizar la información requerida, cumpliendo así con lo que dispone el artículo 134 fracción VII de la Ley de la materia, tal como se acredita con el oficio **DAJ/147/2024** firmado por el Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial.

Documento mediante el cual se emitió respuesta inicial a la solicitud planteada, sosteniendo el área competente que después de una búsqueda de la información, proporcionaba el dato numérico de los juicios de amparo presentados por “despidos”, así como el estado procesal que guardaban.

La persona recurrente manifiesta en su agravio que la pregunta formulada se atiende con evasivas y sigue sin conocer la información solicitada.

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

El sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión a través del Director de Asuntos Jurídicos, ratificando la respuesta emitida de forma primigenia.

De lo anterior, podemos concluir que desde la respuesta inicial fue remitida la información requerida, ya que la persona solicitante expuso que era de su interés conocer el estado procesal y en su caso, el sentido de los amparos presentados por el despido de jueces durante el periodo que el Magistrado Humberto Oliverio Hernández Reducindo fungió como Consejero de la Judicatura, es decir, resulta de su interés saber el estado procesal de los expedientes y en su caso el sentido de los amparos.

Respondiendo el área competente que de los 45 juicios de amparo que fueron presentados por “despido” de jueces contra el Consejo de la Judicatura local durante el periodo que comprende del veintiséis de marzo de dos mil veinte al trece de febrero de la presente anualidad -temporalidad en la que fungió el ciudadano Humberto Oliverio Hernández Reducindo como Consejero de la Judicatura-, 13 de ellos se encuentran concluidos en definitiva, de los cuales en 3 se les negó el amparo a los quejosos y en 10 fueron adversos a la autoridad; que por otra parte, de los 32 asuntos restantes aún se encuentran en trámite, 10 no tienen sentencia de primer grado, 11 ya se resolvieron en definitiva con sentencia amparadora a favor de los quejosos, 9 sentencias amparadoras se encuentran impugnadas por esa entidad y 2 sentencias que negaron el amparo se encuentran impugnadas por los quejosos.

De lo que se sigue que la respuesta emitida por el área competente, desde un principio colmó los requerimientos de la persona solicitante, ya que no solo fue remitido un dato número de los amparos promovidos, sino explicó el estado procesal de cada uno de ellos, lo cual fue puntualmente materia de la solicitud inicial.

Además, no pasa inadvertido para este Órgano Garante, que lo remitido por el sujeto obligado se trata de la información más actualizada que posee, ya que atento a la respuesta emitida durante sustanciación, se advierte que la información proporcionada obedece a la contenida en los archivos de esa Dirección, la cual forma parte de la estadística referente a los litigios que se ventilan, de ahí que la respuesta sea suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del particular.

Máxime cuando resulta ser el área competente para pronunciarse sobre lo requerido, ya que de conformidad con los artículos 2 apartado B fracción II inciso h), 154 y 157 fracciones I, III, VII y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se advierte que el Poder Judicial se deposita en los órganos que señalan la Constitución Política del Estado y esa Ley, además de estar integrado por el Consejo de la Judicatura, el cual se apoyará de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos es el área de consulta, asesoría y representación legal del Poder Judicial del Estado, estando directamente subordinada a la persona que presida del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, aunado a que la citada Dirección tendrá entre sus funciones, las de coadyuvar con el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el ejercicio de la representación legal del Poder Judicial del Estado; brindar servicios de asesoría jurídica en general a todos los órganos del Poder Judicial del Estado de Veracruz; tener acceso, en los términos de la normatividad aplicable, mediante el personal que designe su titular, al sistema integral de información de los órganos del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con el fin de dar contestación a los requerimientos realizados por mandato de juez competente, así como los que tengan relación con la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores y/o derivados de investigaciones ministeriales; además de representar y llevar a cabo la defensa institucional en todos los procedimientos en los que el Poder Judicial del Estado de Veracruz sea parte.

Así, tenemos que lo expuesto por dicha área es digno de valorarse, al ser la que de conformidad con la Ley, compila, resguarda y concentra la información que genera este sujeto obligado; además, dichas respuestas se tienen realizadas bajo el principio de buena fe, por lo que, se estima que con ello se colma el derecho de acceso a la información del recurrente respecto a la solicitud que dio origen al presente recurso.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el Poder Judicial del Estado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.**

Aunado a lo anterior, lo expuesto por el sujeto obligado también cumple con lo establecido en el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”⁵**, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

⁵ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que como se estableció, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante la Dirección de Asuntos Jurídicos, área que, acorde a las atribuciones que le confieren la Ley se pronunció respecto de la materia de la solicitud en estudio y realizó la entrega de la información petitionada a la persona recurrente, documentales con las que se cumple el derecho humano de acceso a la información de la hoy recurrente.

Por tanto, como se advierte de las constancias de autos, la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda de la información y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

En conclusión, de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la persona recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado desde la respuesta inicial atendió la solicitud de información.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

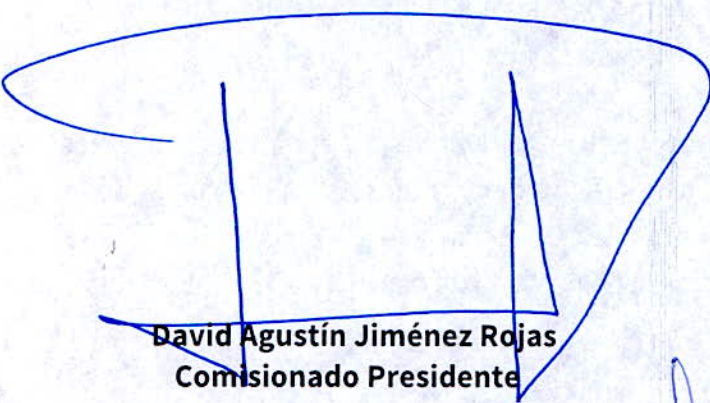
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos